



Buenos Aires, 9 de abril de 2025

**RES. CM N° 30/2025**

**VISTO:**

El Expediente TAE A-01-00024891-2/2024-0 caratulado “SCD s/ SUÁREZ Franco Manuel s/ Denuncia (Actuación TAE A-01-00024131-4/2024)” y el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 1/2025; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 27/08/2024 Franco Manuel Suárez (DNI N° 43.409.054) denunció por mal desempeño en sus funciones a la Dra. Victoria Almada, titular de la Defensoría PCyF N° 5, por su actuación como defensora oficial en la causa IPP 157946/22 (MPF N° 733634) caratulada “Suárez, Franco Manuel s/ 181.1 usurpación (Despojo)” en trámite en la Fiscalía PCyF N° 20, a cargo del Dr. Juan E. Rozas, y ante el Juzgado PCyF N° 11, a cargo del Dr. Julio M. Rebequi (ADJ N° 125980/24).

Que expresó que resultó imputado en la causa citada y que la Dra. Almada realizó una defensa técnica pobre, desleal y nula.

Que describió que la “estrategia defensiva” propuesta por la Defensora fue prácticamente nula y sostuvo que un particular sin conocimientos jurídicos pudo haberla realizado de mejor manera. Indicó que la denunciada fue advertida por él en punto a que la causa tenía “infinitas nulidades” y vicios procesales que detalló: notificaciones inexistentes, órdenes de allanamiento “truchas” (escritas a mano), errores en la carga que impedían que se nombre defensor, pruebas obtenidas de manera indebida (utilizando documentos robados y/o mediante vicios), impedirle al imputado acceder a las actuaciones, entre otros.

Que también manifestó que debió ejercer una defensa conjunta con la denunciada pese a la existencia de posiciones contrapuestas, que actuó contra su voluntad, que lo entrevistó con personal de la Defensoría que no había leído la causa, etcétera.

Que expresó que también recibió una contestación del Secretario de la Defensoría, Pistone y Saavedra, quienes le dijeron que “ellos no podían hacer nada”, que “el Fiscal es buena gente, pero tiene pocas pulgas”, que “tal vez se equivocaron, pero que ya no se puede hacer nada”, que “si no me gustaba, que contratara otro Defensor”, que “ellos iban a renunciar y me iban a dejar sin defensa”.

Que precisó que uno de sus principales cuestionamientos es que la única prueba que tiene el Fiscal en su contra es una firma, según señala, supuestamente realizada por una señora “Amanda”. Indicó que dicha muestra fue obtenida sin la



participación de su defensa, lo que le impedía conocer la verosimilitud de dicha firma, más aun sabiendo que un miembro de la Fiscalía le transmitió verbalmente a su defensa que la señora “No podía ni agarrar una lapicera”.

Que relató que otro de los elementos controvertidos del proceso fue la obtención del contrato de locación que estaba bajo su custodia y propiedad, utilizando a su madre para conseguirlo, obligándola a entregarlo, diciéndole que así él podría salir libre de culpa y cargo, lo que constituyó la teoría del árbol envenenado.

Que refirió que le fue impedido ejercer su derecho a cuestionar y/o recurrir las pruebas, las resoluciones emitidas en su contra durante la etapa de instrucción, ya sea ante el Juez o ante la Cámara de Apelaciones.

Que describió que consultó a varios abogados penalistas que le señalaron las mismas falencias sobre la defensa ejercida, las que él mismo encontró y señaló, lo que le permitía inferir que su defensa estaba intentando encubrir un mal accionar del Fiscal y/o encubrir un mal accionar propio, no presentando jamás un escrito que reclamara en punto a las garantías constitucionales que estaban siendo violentadas.

Que destacó que la peor falencia de la causa es el fuero en el que tramita, ya que al tratarse de un contrato de locación firmado entre partes (él y la apoderada legal) se trata eminentemente de una cuestión civil, regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación. Afirmó que “Encontrándose todo en condiciones y conforme a la ley civil, esto quedando en evidencia debido a que la otra parte jamás se presentó en el fuero correspondiente tal como le indicó el juez de la causa en el primer archivo”.

Que como conclusión, indicó que ahora su situación procesal se encuentra perjudicada irremediablemente por una defensa “...desleal, ineficaz, pobre y maliciosa, ejercida por la Defensoría N° 5”, lo que quedaba de manifiesto ya que luego de haber presentado una queja en la Mesa de Entradas de la Defensoría General de la CABA dirigida a la Dra. Millán el 14/12/2023, la Defensora renunció intempestivamente, nombrándole una nueva defensa, la cual según sus palabras “tienen las manos atadas”, pudiendo inferir que es a consecuencia de la pobre defensa procesal realizada por Victoria Almada. Por lo tanto, solicitó que se sancione con todo el peso de la ley a la titular de la Defensoría N° 5, por sus múltiples incumplimientos a los deberes de funcionario público, al igual que por haber cometido prevaricato en su contra (art. 271 del Código Penal).

Que por último, hizo saber que también presentó una denuncia ante el área de violencia institucional del Ministerio de Justicia de la Nación y al Ministerio Público de la Defensa de la CABA.

Que el 27/08/2024 el Secretario de la Comisión de Disciplina puso en conocimiento del Presidente de la Comisión y de la Presidenta del Consejo de



la Magistratura la denuncia presentada, y en la misma fecha dio vista a las Unidades de los Dres./Dras. Rizzo, Leguizamón y Zangaro (PRV N° 5200/24).

Que el 28/08/2024 el Secretario de la Comisión citó a Suárez a fin de ratificar su denuncia, conforme lo dispuesto por el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA (art. 22 de la Res. CM N° 19/2018) para el 30/08/2024 a las 14:30 hs., en la sede del Consejo de la Magistratura de la Ciudad, Secretaría de la Comisión (ADJ N° 126607/24).

Que el 30/08/2024 compareció ante la Secretaría de la Comisión Franco Manuel Suárez quien exhibió su DNI, ratificó que su denuncia se dirigió a la Defensora PPCyF N° 5, Dra. Victoria Almada y reconoció la firma del escrito agregado como ADJ N° 125980/24 (ADJ N° 128230/24).

Que el 02/09/2024 mediante MEMO N° 8771/24-SISTEA el Secretario de la Comisión solicitó al Departamento de Mesa de Entradas del Consejo la formación de expediente en las actuaciones SUÁREZ FRANCO MANUEL s/ Denuncia (actuación TAE N° A-01-00024131-4/2024). Ello fue cumplido en igual fecha, en la que se formó el Expediente CM N° A-01-00024891-2/2024-0 caratulado “SCD s/ SUÁREZ, Franco Manuel s/ Denuncia (Actuación TAE N° A-01-00024131-4/2024)” quedando incorporada al mismo la actuación CM N° A-01-00024131-4/2024 (Nota N° 1275/24-SISTEA).

Que el 02/09/2024 el Secretario de la Comisión solicitó al Director General de Recursos Humanos que informara la situación de revista y el correo electrónico laboral de la Dra. Victoria Almada. En igual fecha, el funcionario citado indicó que la Dra. Victoria Almada se desempeña como Defensora de primera instancia titular de la Defensoría de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 5 y que su correo electrónico laboral es valmada@mpdefensa.gob.ar (ADJ N° 129428/24).

Que el 03/09/2024 el Secretario de la Comisión hizo saber a Victoria Almada la recepción de la denuncia que fue adjuntada en copia, que dio origen al expediente TAE A-01-00024891-2/2024 "SCD s/ SUÁREZ FRANCO MANUEL s/ DENUNCIA (ACTUACIÓN TEA A-01-00024131-4/2024)", en estricto cumplimiento de lo establecido por el art. 22 “in fine” del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA (Res. CM N° 19/2018) –ADJ N° 129447/24-.

Que el 10/09/2024 el Presidente de la Comisión, atento a las constancias que obran en las actuaciones y conforme a las atribuciones establecidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018) ordenó solicitar al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 11, la remisión de copias certificadas de la causa MPF 733634 - IPP 157946/22 seguida contra “Suárez, Franco Manuel sobre art. 181 CP – usurpación (despojo)” (PRV CDyA N° 5522/24, OFICDyA N° 11/24 y ADJ N° 133964/24).



Que el 12/09/2024 el Dr. Julio Marcelo Rebequi, titular del Juzgado PCyF N° 11, remitió la causa N° 157946/22 caratulada “SUAREZ, FRANCO MANUEL SOBRE 181 INC. 1 - USURPACION (DESPOJO)” (ADJ N° 135445/24 y ADJ N° 135447/24).

Que obran copias de la causa IPP J-01-00157946-7/2022-0 caratulada “SUÁREZ, Franco Manuel s/ 181 Inc. 1 – Usurpación (despojo)” como ADJ N° 135451/24 y copias del Incidente N° 157946/2022-1 caratulado “Incidente de Apelación en autos "SUAREZ, FRANCO MANUEL SOBRE 181 INC. 1 - USURPACION (DESPOJO)" como ADJ N° 135454/24.

Que en igual fecha se tuvieron por recibidas las causas reseñadas, se agregaron en autos y fueron puestas en conocimiento del Presidente de la Comisión de Disciplina (PRV N° 5672/24).

Que el 26/09/2024 Franco Manuel Suárez envió un correo electrónico a fin de consultar el estado del expediente y le fue informado que el mismo se encontraba a estudio de la Comisión y que sería debidamente notificado al momento de resolverse su denuncia (ADJ N° 145717/24).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación y emitió el Dictamen N° 1/2025.

Que la Comisión competente entendió que el contenido de la presentación de Franco Manuel Suárez evidencia exclusivamente su desacuerdo con la actuación de la Dra. Victoria Almada, y dicha circunstancia, como principio general, no habilita la apertura de un procedimiento de remoción o disciplinario a su respecto.

Que pues bien, se recordó que Franco Manuel Suárez cuestionó la actuación de la Defensora PCyF N° 5, Victoria Almada, en la causa IPP 157946/22 (MPF N° 733634) caratulada “SUÁREZ, Franco Manuel s/ 181.1 usurpación (Despojo)” que tramita ante el Juzgado PCyF N° 11 y en la que resultó imputado, y concretamente criticó la estrategia defensiva desplegada por la funcionaria calificándola como pobre y nula, al entender que existieron múltiples nulidades y vicios que no fueron planteados por aquélla, y ante la existencia de posiciones contrapuestas, consideró que se habría actuado contra su voluntad.

Que sus cuestionamientos se dirigen, entre otros, al modo de obtención del contrato de locación incorporado como prueba, por no haber participado la defensa, la imposibilidad de cuestionar y recurrir las pruebas y resoluciones emitidas en la etapa de instrucción, y a su vez, el fuero en el que tramita la causa, que según su entender debió ser la justicia civil.



Que finalmente consideró que su situación procesal se encontraba perjudicada por la defensa ineficaz realizada por la Defensoría N° 5, lo que quedaría evidenciado por la excusación de la Defensora, ocurrida luego de su presentación de una queja ante la Defensoría General, que condicionó las posibilidades de la nueva defensa que le fue designada.

Que ahora bien, sostuvo la CDyA que en punto al cuestionamiento vinculado al modo de obtención del contrato de locación fechado 30/07/2020, por no haber participado la defensa, no asiste razón al denunciante, en tanto de las constancias de la causa se desprende que dicho elemento fue precisamente aportado voluntariamente como documental por la Defensa a la Fiscalía y con la anuencia del imputado.

Que en torno a la presunta imposibilidad de cuestionar y recurrir pruebas y resoluciones emitidas en la etapa de instrucción, sostuvo la CDyA que el denunciante no aportó ni ofreció pruebas concretas tendientes a acreditar la existencia de una negativa por parte de la Defensoría PCyF N° 5 frente a algún pedido razonable realizado por su parte en tal sentido.

Que por otra parte, el imputado fue notificado oportunamente por el Fiscal de lo dispuesto por el art. 30 del CPPCABA, que establece que “El/la imputado/a tendrá derecho a hacer defender por abogado/a de la matrícula de su confianza o por un/a defensor/a público/a (...) Si el/la imputado/a que estuviera a derecho no designara defensor o pretendiera defenderse personalmente, el/la Fiscal o el/la Juez/a podrán disponer que sea asistido/a por el/la defensor/a público/a para evitar que perjudique la eficacia de la defensa o la normal sustanciación del proceso...”.

Que en ese orden de ideas, la CDyA manifestó que en su carácter de imputado, Suárez aceptó expresamente la intervención de la Defensoría PCyF N° 5, pudiendo haber designado posteriormente, ante el surgimiento de discrepancias, un abogado particular, lo que no hizo, y tampoco interpuso oportunamente un planteo de recusación fundado en alguna causa justificada, sino que según sus dichos, recién el 14/12/2023 habría planteado una queja ante la Defensora General, quien finalmente el 08/04/2024 hizo lugar al pedido de excusación de la Dra. Almada por entender que el vínculo profesional con su defendido se encontraba quebrado, y designó en su lugar a la Defensoría PCyF N° 24, aclarando que la defensa técnica desplegado por la Dra. Almada fue ejercida mediante una actividad procesal recta y diligente.

Que por otra parte, la Comisión tampoco observó irregularidad alguna en el desarrollo de la defensa técnica despegada por la Dra. Almada. En efecto, de la compulsa de la causa IPP 157946/22 (MPF N° 733634) caratulada /“SUÁREZ, Franco Manuel s/ 181.1 usurpación (Despojo)” se desprende que la Defensora mantuvo una entrevista previa y privada en forma previa a asumir la defensa técnica del imputado; el 17/10/2022 lo acompañó en la audiencia de intimación del hecho, como así también en la audiencia celebrada el 27/11/2023 a fin de intimar los hechos según su nueva determinación; también contó con su asistencia en las diversas audiencias de



mediación pese a que no se arribó a ningún acuerdo; a su vez, el 02/02/2024 la funcionaria realizó un planteo en el que se opuso a la medida de restitución anticipada y allanamiento que fuera requerida por la Fiscalía; y el 22/02/2024 apeló la resolución dictada el 09/02/2024 que ordenó la restitución provisional del local comercial mediante un allanamiento a fin de desalojar al imputado.

Que así las cosas, se recordó en el dictamen que la Comisión tiene dicho que los planteos que únicamente expresen la mera discrepancia con la actuación de los magistrados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales o el mero cuestionamiento de decisiones judiciales, sólo resultan revisables por los órganos superiores del Poder Judicial y no constituyen refutación suficiente para iniciar un procedimiento disciplinario o de remoción a su respecto.

Que en efecto, las críticas vertidas por el Sr. Suárez respecto de la Dra. Almada resultan meras discrepancias con el criterio sustentado por la Defensora Oficial en el proceso, no resultando motivo suficiente para impulsar un procedimiento disciplinario o de destitución en su contra. A su vez, de la compulsa de las constancias de la causa no se advierte que la funcionaria hubiera sido negligente en la defensa del imputado, sino que por el contrario, ejerció válidamente su tarea.

Que en este contexto, toda vez que los planteos vertidos en la denuncia expresan la mera discrepancia con estrategia defensiva desplegada por la funcionaria y atento que no se advierte irregularidad alguna en su desempeño, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarla.

Que de esta forma, la potestad de la CDyA y de este Plenario se agotan en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su



capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que: “Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”.

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: “...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados (cf. JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que en definitiva, sostuvo la CDyA que la magistrada denunciada, en la causa IPP 157946/22 (MPF N° 733634) caratulada “SUÁREZ, Franco Manuel s/ 181.1 usurpación (Despojo)” que tramita ante el Juzgado PCyF N° 11, actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a los respectivos casos de su intervención, y no incurrió en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA “...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...”.



Que tampoco se comprobó, a criterio de la CDyA, en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario, a saber: “1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...”.

Que como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad del presentante con la actuación de la magistrada denunciada, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por Franco Manuel Suárez contra la Dra. Victoria Almada, titular de la Defensoría PCyF N° 5, y disponer el archivo de las presentes actuaciones, por las razones expuestas en los Considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese

**RESOLUCIÓN CM N° 30/2025**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

